

**PARAGRAFO 2°** El Instituto comenzará a funcionar tan pronto como tenga pagado el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado por los accionistas a medida que las necesidades del Instituto lo requieran.

**PARAGRAFO 3°** Autorízase a las entidades semificiales a que alude este artículo para suscribir y pagar acciones del Instituto Nacional de Abastecimientos.

#### UTILIDADES

**ARTICULO 4°** Para los efectos de la presente ley se denominará utilidad líquida la que resulte de deducir de las utilidades de cada ejercicio el fondo de reserva y el señalado para el pago de las prestaciones sociales ordenadas por la ley.

Las utilidades líquidas no serán mayores del cuatro por ciento (4%) anual.

Las utilidades que correspondan a las acciones del Gobierno ingresarán a un fondo especial denominado de recapitalización; con el propósito de suscribir y adquirir para el Estado nuevas acciones a medida que se dicte por la Junta Directiva el aumento del capital. Las utilidades que correspondan a las demás acciones se entregarán a sus dueños, pero en ningún caso en cuantía mayor del cuatro por ciento (4%) anual sobre sus aportes.

#### AUMENTO DE CAPITAL

**ARTICULO 5°** El capital podrá ser aumentado hasta el doble cuando lo determine la Junta Directiva, ya sea por suscripciones del Gobierno Nacional o de entidades públicas o semificiales.

#### DESCUENTO

**ARTICULO 6°** Los bonos u obligaciones del fondo del Instituto Nacional de Abastecimientos serán descontados por el Banco de la República en las mismas condiciones que éste tenga establecidas para sus operaciones con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y los Almacenes Generales de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros; y para tal efecto autoriza al Banco de la República para que haga los descuentos mencionados.

#### DIRECCION

**ARTICULO 7°** La Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos se compondrá de siete miembros, así:

a) El Ministro de la Economía Nacional, quien será su Presidente;

b) Un miembro designado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

c) Un miembro designado por el Banco Agrícola Hipotecario;

d) Un miembro designado por la Federación Nacional de Cafeteros;

e) Un miembro designado por el Banco de la República;

f) Un miembro nombrado por el Gobierno, de las ternas que presenten las Cámaras de Comercio; y

g) Un miembro nombrado por el Gobierno, de las ternas que le presenten las Sociedades de Agricultores.

#### AUTORIZACIONES

**ARTICULO 8°** El Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, refundirá e incorporará en el Instituto Nacional de Abastecimientos, como aporte de capital, los organismos oficiales o semificiales que prestan en la actualidad servicios similares, tales como la Federación Nacional de Trigueros, el Fondo Rotatorio del Ministerio de la Economía Nacional (Decreto número 1157 de 1940), etc.

#### EXENCIONES

**ARTICULO 9°** Tanto el Instituto Nacional de Abastecimientos como las acciones, bonos, etc., que emita, las operaciones que ejecute y los productos que adquiera, venda o distribuya, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y de toda clase de contribuciones, excepto gravámenes de valorización y tasas u honorarios por concepto de servicios.

#### VENTAJAS

**ARTICULO 10.** El Instituto Nacional de Abastecimientos gozará de todas las ventajas que la ley concede tanto a los establecimientos de utilidad pública como a las asociaciones cooperativas y a los institutos semificiales de crédito.

#### ORGANIZACION, MANEJO Y FISCALIZACION

**ARTICULO 11.** Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional designarán un comité para que se encargue de elaborar los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos y de llenar las formalidades relativas a su organización.

Los estatutos y sus reformas deberán ser aprobados por decreto ejecutivo y protocolizados en alguna de las Notarías de la ciudad de Bogotá, domicilio principal del organismo creado.

**ARTICULO 12.** El Instituto Nacional de Abastecimientos queda sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 13.** El Instituto Nacional de Abastecimientos será administrado con un criterio de servicio público, pero

con sujeción a las reglas y prácticas de los institutos de crédito, a fin de que obtenga una razonable ganancia sobre su capital, asegurando al propio tiempo a los productores nacionales los beneficios que se persiguen con su fundación.

**ARTICULO 14.** En la distribución de artículos alimenticios, el Instituto Nacional de Abastecimientos dará preferencia al avituallamiento de las fuerzas militares.

**ARTICULO 15.** No será de crédito el Instituto a que se refiere la presente Ley; esto no obsta para que pueda hacer avances sobre frutos recibidos, pero en tal caso los préstamos que otorgue serán de plazo muy limitado.

**ARTICULO 16.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

C. S. DE SANTAMARIA

#### LEY 6ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se aclaran varias disposiciones legales sobre período del Contralor General de la República, y se establece una prohibición.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Toda designación que haga la Cámara de Representantes de Contralor General de la República, será por un período de dos (2) años, el cual empezará a contarse desde la fecha de la elección.

En consecuencia, el período del actual Contralor, se entenderá en igual sentido y se computará desde la fecha de su elección.

**ARTICULO 2°** Cuando la persona que desempeñe la Contraloría General de la República tenga el cargo de Senador o Representante, no podrá concurrir a las Cámaras, sino en el caso de ser citado como Contralor.

La contravención a esta prohibición, produce la vacante del cargo de Contralor.

**ARTICULO 3°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

#### LEY 7ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente; a menos que la ley aprobatoria expresamente determine que sean tenidas por ley nacional las disposiciones de dicho Tratado, Convenio, Con-